



¿Qué dice el texto?

#8 Familia

El presente documento realiza un análisis de la propuesta constitucional, que es resultado del trabajo realizado por el Consejo Constitucional y la Comisión Experta, en materias que dicen relación con la familia.

Contexto a tener presente:

- La consagración de un Estado social exige reforzar el rol de las familias en la sociedad. Más allá de la discusión sobre el modelo tradicional, es indudable que la familia es la primera institución a cargo del cuidado, sustento y auxilio de los más vulnerables entre sus miembros. Además, desempeña una tarea insustituible en la educación de los niños y en la determinación de su interés superior.
- En este sentido, es deber del Estado proporcionar a las familias todo lo necesario para que puedan desempeñar sus actividades habituales, considerando que todos los derechos sociales tienen directa relación con el núcleo familiar.

La propuesta refiere a la familia en las siguientes normas:

1. Familia como núcleo fundamental

La propuesta, al igual que la constitución vigente, afirma que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, justo después de referirse a la dignidad humana y antes de consagrar el Estado Social.



“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.” (Artículo 1.2). Es decir, la familia debería estar siempre al centro del diseño y ejecución de políticas públicas, atendida su trascendencia entre los demás cuerpos sociales.

En esta línea, la propuesta avanza en una serie de materias de suma relevancia, tales como el reconocimiento del trabajo de los cuidados para el desarrollo de la vida, la promoción de la corresponsabilidad, la conciliación entre la vida familiar y laboral, llevando así a la protección de la crianza, paternidad y maternidad, entre otras.

También, se **mantienen** las normas de **respeto y protección de la honra y vida privada de las familias**.



El derecho al respeto y protección de la **honra y la de su familia**. (Artículo 16 n°10)



El derecho al respeto y protección de la **vida privada y la de su familia**. (Artículo 16 n°11)

a. Cuidados¹

La propuesta establece el valor de los cuidados para el desarrollo personal y familiar, además del deber del Estado de crear mecanismos de apoyo necesarios para las labores de cuidado en la familia. Esta norma es vital para visibilizar la relevancia de los cuidados en nuestro país, que hoy es fuente de inequidad tanto social, como de género.

Junto con esto, se señala que el Estado debe promover la corresponsabilidad entre los padres, en las distintas labores de cuidado y domésticas.



La Constitución **reconoce el valor de los cuidados** para el desarrollo de la vida en la familia y la sociedad. El Estado deberá promover la **corresponsabilidad**, así como crear y contribuir a crear mecanismos de apoyo y acompañamiento a cuidadores y personas bajo su cuidado. (Artículo 13.1)

El cuidado para el desarrollo de la vida se reconoce como un principio, además de estar acompañado por mandatos específicos al Estado, que permite asegurar de forma suficiente esta esencial labor.

Asimismo, se agrega un **capítulo de deberes**, en el cual se incorporan normas relacionadas al cuidado, reconociendo de esta forma la relevancia y los **deberes de cuidado dentro de la familia**. Además, se incorpora el deber del Estado de asistirlos con el fin de que puedan ejercerlos de forma adecuada. Del mismo modo, se establece que el **Estado debe ofrecer mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y crianza**.



Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten en condiciones de reciprocidad. (Artículo 37.7)



Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado ofrecerá mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y a la crianza. (Artículo 37.8)

b. Conciliación vida familiar y laboral

Se establece, que la **ley debe promover** la conciliación de la vida personal, familiar y la actividad laboral.

¹ Para mayor información revisar minuta [¿Qué dice el texto? # Derechos de las Mujeres](#).

“ La ley promoverá la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ejercicio del derecho al trabajo decente. (Artículo 16 n°26 b)

Siendo de suma relevancia que, dentro del contexto de una jornada laboral y ajeteo de la vida adulta, la familia pueda disponer del tiempo necesario para construir y cuidar las relaciones entre sí mismos.

Procede así a reconocer el valor de los cuidados en sus primeros artículos, añadiendo que el **Estado debe promover la conciliación entre el trabajo y la familia.**

“ El Estado deberá promover la conciliación entre la vida familiar y laboral y la protección de la crianza y de la maternidad. (Artículo 13.2)

c. Protección de la crianza, paternidad y maternidad

La propuesta, al hablar sobre el derecho a la **seguridad social**, se refiere a **algunas contingencias** que afectan directamente a la familia, y que deben contemplarse para garantizar el derecho. Dentro de estas, la propuesta señala la **maternidad, paternidad y el embarazo.**

“ El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, **resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, cesantía, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley.** La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias (Artículo 16 n°28 a)

Por otro lado, al **referirse al valor de los cuidados**, señala que se **protegerá la maternidad y crianza.**

“ El Estado deberá promover la conciliación entre la vida familiar y laboral y la **protección de la crianza y de la maternidad.** (Artículo 13.2)

2. Derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos

Se **robustece el derecho preferente** de los padres en relación a la Constitución actual, debido a que no sólo reconoce este derecho, sino que, además, establece normas como **mayor libertad curricular de los establecimientos², autonomía de**

² Artículo 16 n°24 letra g.

los proyectos educativos³ y la continuidad del servicio educativo⁴.

El titular del derecho a la educación son los niños, niñas y adolescentes (NNA), pero al no poder decidir por sí mismos los primeros años, son los padres quienes están llamados a suplirlos. Considerando así que, **no sólo los padres contribuyen al proceso educativo, sino que también las escuelas**, donde las familias no abandonan su rol ni pueden ser suplantados, sino que se transforman en un complemento y extensión.

El Estado debe apoyar a las familias para ejercer este derecho, por ejemplo, a través del **financiamiento de la educación por estudiante⁵**, permitiendo a su vez la **pluralidad de proyectos educativos que mejor se ajusten a las familias** y que no se vean limitados por su posibilidad de financiamiento.

“ Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. (Artículo 16 n°23, letra b)

“ Es deber de la familia y la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. (...) (Artículo 16 n°23 letra k)

Al igual que la Constitución actual, la **propuesta consagra la libertad de enseñanza**, pieza fundamental dentro de nuestros derechos, la cual no se logra concretar sólo con una alternativa variada dentro de la educación pública. Por ello, requiere de la existencia de proyectos educativos privados que permitan a las familias tener **verdaderas posibilidades de elección**, aunque luego opten por la educación estatal.

Además, esta libertad es en primer lugar el poder de elección de los padres, la cual no se limita sólo a ello, sino que requiere que se consagre la **libertad de poder crear, mantener y desarrollar establecimientos educacionales⁶**.

“ La libertad de enseñanza existe para garantizar a las familias, a través de los padres o tutores legales, según sea el caso, el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos; de escoger el tipo de educación; y de enseñarles por sí mismos o de elegir para ellos el establecimiento de enseñanza que estimen de acuerdo con sus convicciones morales o religiosas. Asimismo, garantiza a toda persona la elección del establecimiento educacional de su preferencia. (Artículo 16 n°24 letra b)

A diferencia de la Constitución vigente, la propuesta **consagra de forma expresa el rol de los padres en la libertad de culto**.

La conciencia es algo inseparable de la persona y parte central de la personalidad, por lo que el Estado debe protegerla y, al mismo tiempo, es también la raíz principal de otras libertades, tales como la de enseñanza y religiosa.

La libertad de enseñanza no se limita a una educación religiosa conforme a las convicciones, sino que también a pre-

³ Artículo 16 n°24 letra a.

⁴ Artículo 16 n°24 letra e.

⁵ Artículo 16 n°23 letra e.

⁶ Artículo 16 n°24 letra a.

ferencias en métodos pedagógicos, lenguas, tradiciones, etc.



Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas. (Artículo 16 n°13, letra a)

3. Interés superior del niño

La propuesta reconoce el interés superior del niño como uno de los principios básicos en materia de infancia y que hoy en la práctica está recogido a un nivel legal, como en diferentes tratados, por lo que, a nivel constitucional, no estaba consagrado. En este sentido, la propuesta precisa que los padres serán quienes tengan la prioridad de determinar ese interés superior y no el Estado.

La prioridad mencionada tiene límites, como aquellos casos de vulneración de los derechos de los NNA o en especial, en los casos señalados por el artículo como son: maltrato, explotación, abuso, abandono o tráfico.

Todo lo anterior, en línea con la ley vigente y el diseño institucional.



La Constitución reconoce y asegura el interés superior de los niños, el cual incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad. El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos o pupilos, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible. Se protegerá especialmente a los niños contra cualquier tipo de explotación, maltrato, abuso, abandono o tráfico, todo esto de conformidad con la ley. (Artículo 12)

4. Dedución de impuestos⁷

La propuesta al tratar la **igual repartición de los tributos** (art. 16 n°31) consagra la posibilidad de que los **gastos que las familias** destinen para la **vida, cuidado o desarrollo, sean deducibles de los impuestos.**



Los gastos objetivamente necesarios para la vida, cuidado o desarrollo de la persona y su familia se considerarán deducibles para la determinación de los tributos que correspondan. (Artículo 16 n°31 b).

Lo anterior, se realiza con el **espíritu de aliviar a las familias** que se encuentran en situaciones donde **gran parte de sus ingresos se destinan a estas materias** como los cuidados de enfermos, medicación, educación, etc. Por ello, no sólo se beneficia a las familias más vulnerables, sino que además a la clase media.

⁷ Para mayor información revisar minuta [¿Qué dice el texto? # Impuestos y costo de la vida.](#)

5. Contribuciones⁸

La propuesta consagra el **derecho a la vivienda adecuada**, estableciendo que el inmueble que se destina como **vivienda principal de la familia, estará exento del pago de contribuciones**. Con esto, se busca evitar que personas que no tienen mayores ingresos (pensionados, personas desempleadas, etc.), se vean afectadas por el cobro de contribuciones, simplemente porque su vivienda ha experimentado un aumento en el avalúo fiscal, produciendo un lamentable efecto empobrecedor sobre ellas.



El inmueble destinado a la vivienda principal del propietario, sea que la habite solo o con su familia, en su caso, estará exento de toda contribución e impuesto territorial. Las excepciones legales a esta exención sólo podrán fundarse, en forma conjunta, en el alto avalúo fiscal de la vivienda principal y los ingresos del contribuyente y de su familia. (Artículo 16 n°29, letra c).

Sin embargo, **la exención no es para todos los inmuebles del contribuyente**, sino que **debe ser la principal**. Y, aunque este fuese el caso, **puede pagar de igual forma** si se cumplen los requisitos de **alto avalúo fiscal y un alto nivel de ingreso del dueño y su familia**. Además, esta norma se acompaña con la transitoria **Decimocuarta** (disminución progresiva del 20% por año desde 2026 al 2030) que mandata a financiar a las municipalidades por vías distintas.

⁸ Para mayor información revisar minuta [¿Qué dice el texto? # Contribuciones](#).